



Excmo. Ayuntamiento de Soria
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza Mayor 8
42071 SORIA
(Soria)

Asunto: Servicio de saneamiento municipal/ Daños causados por arbolado urbano/ repercusión de costes

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a **V.I.** una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3165/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación planteada a un vecino de su localidad por el arbolado urbano.

Según manifestaciones del autor de la queja, las raíces de un árbol situado en la C/ XXX, a la altura del n.º XXX, de su localidad, habrían penetrado en la red de evacuación de aguas residuales de una vivienda, y ello habría provocado una obstrucción en la misma que fue reparada por los servicios municipales.

Sin embargo, la administración local ha repercutido el coste de la reparación y la solución de las deficiencias aludidos a los vecinos afectados, circunstancia de la que discrepan los reclamantes al considerar, entre otros extremos, que se les imputan costes de mantenimiento de servicios básicos, con incidencia en la salud pública, cuya realización y control no pueden efectuar los particulares.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“El día XXX, tras ponerse en contacto el propietario de la vivienda situada en Calle XXX debido a problemas en su acometida de saneamiento, se comprobó que esta se encontraba totalmente obstruida, generando el atasco e impidiendo el correcto



vertido de las aguas fecales al colector general situado en la misma Calle XXX Este colector general y de dimensiones Ø 300mm se encontraba en perfecto estado, prueba de ello es que no se disponen de reclamaciones procedentes de ningún otro vecino situado en dicha calle.

Según la Ordenanza de Saneamiento vigente de la ciudad de Soria, el mantenimiento y reparación de las acometidas de saneamiento es particular, y por tanto corresponden a su titular; artículo 81 de dicha ordenanza. Motivo que se expuso al propietario de la vivienda afectado, solicitando de este modo a la empresa gestora del agua un presupuesto de reparación. Los trabajos ofertados con número de presupuesto 23/2020, fueron aceptados y firmados por el titular de la vivienda, y que ahora reclama al Excmo. Ayuntamiento de Soria, pero que, a nuestro entender, no debe aceptar dado que incumpliría su propia Ordenanza en materia de Saneamiento y generaría un agravio comparativo con el resto de vecinos que sí atienden las labores de mantenimiento de sus propias acometidas”.

A la vista de lo informado, nos gustaría realizar algunas consideraciones, haciendo referencia en primer lugar a la regulación municipal del mantenimiento de las **acometidas de saneamiento** y la repercusión de su coste a los abonados, para a continuación abordar el problema más específico que se plantea en esta queja en relación con la reparación del ramal que da servicio a este inmueble y la repercusión del coste causado al vecino afectado.

No es necesario recordar que a la vista de lo establecido en la Ley de Bases de Régimen Local (LBRL), artículos 25 y 26, y en la LRL de Castilla y León, artículo 20, la competencia para la prestación del servicio de saneamiento y recogida de aguas residuales es del Ayuntamiento, ya que estamos ante un servicio mínimo y obligatorio que la administración debe garantizar y que debe llegar a los vecinos **en condiciones de calidad adecuadas y de igualdad entre ellos -artículo 21-**.

Puesto que el Ayuntamiento ostenta la competencia en relación con el servicio y lo gestiona (de manera directa o indirecta) tiene la obligación de garantizar su prestación de manera regular y continua, **realizando en el mismo y en las infraestructuras que lo conforman las labores de mantenimiento y reparación que resulten necesarias.**

Por esta razón habitualmente recordamos a las entidades locales, en las ocasiones en las que abordamos cuestiones relacionadas con atascos, roturas u obstrucciones en estas redes, que el Ayuntamiento no puede eludir la prestación del servicio trasladando a los vecinos la obligación del mantenimiento de las instalaciones, y ante reclamaciones como la presentada (en la que se denuncia la existencia de un atasco en el ramal de



saneamiento que presta servicio a un inmueble debe realizar las comprobaciones necesarias, sin que en ningún caso sean los usuarios los que deban intervenir en la comprobación de averías en la red pública, ni en la reparación de las mismas.

En este sentido resulta muy ilustrativa la STSJ de Castilla La Mancha, de fecha 4 de junio de 2001 al analizar el supuesto en el que un Ayuntamiento pretende repercutir a un vecino los gastos derivados del levantamiento de una calle y la búsqueda de una fuga de agua que éste había denunciado y que estaba inundando su propiedad. Tal fuga no se encontró por el Ayuntamiento en la red municipal y por ello la administración acordó repercutir en el particular los gastos generados, la sentencia razona entonces: *“(...) los costes derivados de una actuación municipal sobre bienes municipales, que sólo han puesto de manifiesto que la fuga no está en la red pública, no son transferibles al interesado”*.

La postura que mantiene esta Institución, y que ha motivado la formulación de numerosas resoluciones a entidades locales de nuestro ámbito territorial en reclamaciones en las que se abordaba la repercusión del coste del mantenimiento y reparación de las acometidas de abastecimiento de agua potable (supuesto que a nuestro juicio resulta equiparable al de las acometidas de saneamiento) se fundamenta, además de en la normativa de aguas de consumo en esos casos concretos, **en un criterio de justicia material** ya que entendemos que no resulta posible exigir la conservación y el mantenimiento de una “acometida” a quien no tiene la posibilidad de acceder a la misma por estar situada en la vía pública, y ser únicamente el Ayuntamiento o la empresa que gestiona el servicio los que pueden abrir zanjas, revisar tuberías y canalizaciones y cambiar las que según su criterio se encuentren en peor estado, en definitiva las que pueden mantener el servicio.

Alguna resolución de nuestros Tribunales de Justicia incide en estos argumentos, así por ejemplo la SAP Palencia de fecha 30 de enero de 2006 señala:

*“(...) Cabe decir al respecto que la responsabilidad del daño causado en la edificación de los actores no deriva de la naturaleza pública o privada de la acometida de agua en la que se produjo la fuga. En efecto, según se deduce del reglamento citado, la acometida, es decir el ramal que desde la tubería general lleva el agua hasta el contador del edificio es propiedad del dueño de este quien así mismo satisface los gastos que su instalación conlleva. Ahora bien, por una parte, **el terreno por el que dicha acometida discurre forma parte de la vía pública, con las consecuencias que ello conlleva en orden a la disponibilidad del mismo, por otro lado la instalación de la acometida no la puede realizar el propietario a su criterio y con sus medios, sino que la realiza exclusivamente la empresa concesionaria del servicio con su personal y sus medios (artículo 16 del contrato), y por último, dicha concesionaria tiene***



encomendado el mantenimiento y conservación (artículo 22). (La negrita es nuestra). Se ignora la causa concreta por la que se produce la rotura de dicha acometida y la consiguiente fuga, más ni siquiera se alega que se debiera a alguna acción u omisión imputable al propietario, ni tampoco al hundimiento del terreno o suceso similar del que se tenga constancia (...). En todo caso, se debiera a dicho motivo, o a una deficiente instalación de la acometida en su día, la responsabilidad del siniestro incumbiría por culpa in eligendo o in vigilando al Ayuntamiento, en tanto titular del servicio de aguas y de la vía pública respectivamente”.

Como apoyo de nuestra postura cabe argüir los argumentos vertidos por el Defensor del Pueblo en su informe monográfico titulado “**Agua y ordenación del territorio**” (Madrid 2009), que apunta en el apartado que dedica a la financiación de las obras de conexión a los servicios básicos -página 88- que:

“(...) En las acometidas, que van desde la red frontal del edificio y hasta la puerta del inmueble corresponde al suministrador su instalación y el coste asociado. Así lo establecía la Orden del Ministerio de Industria 9 de diciembre de 1975, por lo tanto debe ser de cargo del titular del servicio tanto la ejecución como el coste de la acometida desde la red general y hasta la fachada del inmueble particular (...) En conclusión, como en cualquier otra prestación de servicios, el propietario solo debe costear la instalación en su propiedad, fuera de ella la ejecución corresponde al titular del servicio (...)”. El subrayado es nuestro.

En parecidos términos el TSJ de Castilla y León (Valladolid), en la sentencia de 28 de septiembre de 2001, y en relación, nuevamente, con la acometida de agua potable señala:

*“(..) La Sala considera que dentro de la red general de conducción del agua, cuya debida conservación incumbe al Ayuntamiento, ha de incluirse la acometida a la misma del edificio, sin que en nuestro caso pueda considerarse que la misma transcurre dentro de lo que es la conducción particular del edificio, ya que esa calificación solo la merecería la conducción que transcurre **después del contador y de la llave de paso interior del edificio**. Y este criterio resulta avalado por algún pronunciamiento jurisprudencial, como el de la STS 22 de abril de 1993.*

*(...) A ello ha de añadirse que la avería se localiza en la acera, que constituye bien de dominio público de la demandada, por lo que tiene posibilidad de actuar sobre la misma, así como que la avería se localiza antes del contador, **sin que sea suficiente para excluir la responsabilidad de la administración las disposiciones de un reglamento local cuando existe un título de imputación suficiente, como es el caso que nos ocupa que el daño se ha producido en el “ámbito” de la “organización” del***



titular del servicio, ya que es claro que la declaración de responsabilidad se sustenta en preceptos de muy superior jerarquía a aquel Reglamento” (La negrita del texto es nuestra).

Pese a que este tipo de pronunciamientos parecen muy claros, en los últimos años venimos observando cómo las entidades locales modifican los reglamentos del servicio y derivan el mantenimiento y la reparación de las “acometidas” (entendidas estas de una manera cada vez más amplia) a los particulares receptores de los servicios de abastecimiento y saneamiento, que de esta manera no solo deben afrontar unas costosas reparaciones en las redes, sino también la consiguiente intervención en la vía pública y además deben hacer frente a los daños que, eventualmente, pudieran causarse a terceros por las roturas u obstrucciones y las fugas producidas, daños que no se resarcen por las pólizas de seguros particulares (al menos no hemos visto ningún caso en el que esto se haya producido) puesto que las Compañías de Seguros esgrimen que la rotura se encuentra en la vía pública y lejos, por ello, del inmueble objeto de cobertura.

Así, a modo de ejemplo, el Ayuntamiento de Zamora, en su Reglamento regulador de los servicios municipales de abastecimiento de agua potable y saneamiento (BOP Zamora 21 de julio de 2010) define “acometida o ramal” -artículo 12.4-, como aquel conducto destinado a transportar las aguas residuales desde un edificio o finca a un colector público. Añade que las acometidas se considerarán en todo momento hasta el entronque con la red general (e incluyendo este entronque) como de uso particular. El artículo 73 .2 fija que la limpieza y reparación de las acometidas tienen que hacerlas sus propietarios, con obtención previa de la oportuna licencia municipal en cuanto a la reparación. Puntualiza además el reglamento que cada inmueble debe tener su acometida independiente -artículo 65- y que en cualquier caso los ramales de prolongación que se realicen de no existir colector frente a la finca o edificio se consideran también como acometida.

El art. 68 de la Ordenanza de prestación del servicio de saneamiento en la ciudad de Soria define acometida como la canalización que sirve para transportar las aguas residuales y pluviales desde el límite exterior de un edificio o finca a una alcantarilla pública o canalización, conectando ésta a través de un pozo o arqueta.

En el artículo 81 se especifica que una vez realizadas las acometidas, estas quedarán de propiedad del titular de las mismas o del propietario de la finca que vierte en la misma, corriendo por su cuenta el mantenimiento y la reparación, extremo en el que insiste el artículo 83.

Muy diferente, y a nuestro modo de ver más correcta, es la previsión que efectúa el Ayuntamiento de Palencia en su Reglamento al señalar en su artículo 79 que la



conservación y mantenimiento de las acometidas a la red de alcantarillado serán a cargo de la entidad suministradora, como única responsable de su perfecto estado de funcionamiento, siempre que no sea por deficiencias en la ejecución causadas por el usuario o por un uso incorrecto de las mismas. **Añade que corresponde a la entidad suministradora la búsqueda, localización y reparación a su costa de fugas, roturas, etc., que se produzcan en las redes que transcurren por el dominio público municipal.**

Entendemos que una imputación general de los costes generados por el mantenimiento de las acometidas de saneamiento a los usuarios, **pugna con principios tales como los de proporcionalidad y equilibrio de prestaciones y contraprestaciones** que han de regir el conjunto de relaciones jurídicas de servicio público que vinculan a administración y ciudadanos puesto que no existe otra opción para el ciudadano que la prestación que efectúa el Ayuntamiento.

A nuestro juicio, regulaciones como las vigentes en la ciudad de Soria trasladan a los ciudadanos unas obligaciones que no les corresponden, extendiendo su obligación de vigilancia y cuidado mucho más allá (cientos de metros en algunos casos) del inmueble de su titularidad y en espacios públicos en los que convergen muchos otros servicios (públicos y privados) y otras actuaciones que no pueden ser controladas individualmente por el ciudadano, que en la mayoría de las ocasiones ignora el lugar por el que está trazada su acometida y cuál es su extensión.

Resulta conveniente que las administraciones locales tomen conciencia de las inquietudes de los ciudadanos y prioricen las actuaciones dirigidas a paliar, en lo posible, las deficiencias regulatorias que se adviertan, y si esta afirmación resulta aplicable con carácter general, especial incidencia debemos hacer en relación con la prestación de los servicios básicos y de recepción obligatoria como el analizado, que tiene una evidente incidencia en la salubridad pública y cuyo desenvolvimiento y control no puede quedar encomendado a los usuarios.

Por ello nuestra primera recomendación debe dirigirse a instar de esa administración una modificación de la normativa aplicable al servicio en relación con el mantenimiento de las acometidas de saneamiento, para que no se haga responsable del mantenimiento y reparación de las mismas al abonado (siempre que exista una utilización adecuada del servicio).

Pasando ya al concreto supuesto planteado en esta queja no podemos dejar de mencionar que **el origen de la obstrucción en la acometida** a la que se refiere este expediente parece tener su origen en el arbolado público que se encuentra en esta zona, extremo que no ha sido negado por el informe municipal y que hemos observado



claramente en la fotografías que se acompañan al evacuado en este caso.

Como V.I. conoce perfectamente, las Administraciones Públicas, en general, y los Ayuntamientos en particular, deben procurar, en el ámbito de sus competencias, minimizar los daños que como consecuencia de la prestación de los servicios públicos deban soportar los particulares optando, de entre las diversas soluciones posibles, por aquélla que contribuya a tal objetivo.

Desde un punto de vista normativo, la posibilidad de los ciudadanos de exigir responsabilidad a la Administración local por el funcionamiento de los servicios públicos viene recogida en los artículos 9.3 y 106 de la Constitución y configurada, en el ámbito estrictamente municipal, en la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, artículo 54; culminándose en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector público, artículos 32 y siguientes.

Dicha responsabilidad patrimonial de la Administración local, según ha venido matizando la jurisprudencia, queda configurada por la concurrencia de una serie de requisitos: la existencia de una actividad administrativa (por acción u omisión) imputable a esa administración municipal, la producción de unos daños y perjuicios a terceros y la relación de causa a efecto entre ambos.

En ocasiones los Tribunales han reconocido la responsabilidad patrimonial de los municipios por la falta de conservación y vigilancia del crecimiento de las raíces del arbolado de una calle, sin que se produjese ningún hecho que pudiese invocar un acontecimiento de fuerza mayor, resultando demostrada la relación de causalidad entre el daño producido y un deficiente funcionamiento del servicio municipal de vigilancia y conservación de los árboles existentes en las vías públicas (Cfr. SSTSJ Cataluña 05-10-2007 y Murcia 24-07-2008).

En este caso, de no aceptarse por la administración que estamos ante un supuesto de reparación y mantenimiento de la red pública de saneamiento, creemos que debe proceder a tramitar de oficio (artículos 58 y siguientes de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) el correspondiente procedimiento de responsabilidad patrimonial, que establezca si, en su caso, cabe el resarcimiento de los costes que estos vecinos han desembolsado para la reparación de la aludida acometida o ramal de saneamiento.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se valore la

Procurador del Común de Castilla y León



posibilidad de modificar la normativa municipal respecto a la repercusión a los abonados del gasto de mantenimiento y reparación de las acometidas de saneamiento, atendiendo a las consideraciones legales y jurisprudenciales a las que se hace expresa referencia en el cuerpo de este escrito.

Que, subsidiariamente y para el caso de que no considere procedente atender a las precitadas consideraciones, tramite de oficio un expediente de responsabilidad patrimonial en relación con la incidencia y afectación de las raíces del arbolado público situado en esta zona en relación con los daños sufridos por la citada acometida de saneamiento.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López